

383R0852

N° L 93/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 4. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 852/83 DE LA COMISIÓN
de 12 de abril de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas a la leche desnatada transformada en piensos compuestos y a la leche desnatada en polvo destinada, en particular, a la alimentación de los terneros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1183/82 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3387/82 ⁽⁴⁾, prevé que la ayuda a la leche desnatada en polvo desnaturalizada sólo se otorgue para pequeñas cantidades anuales que no sobrepasen, por empresa, aquéllas establecidas en el transcurso del año civil 1975, aumentadas en un 30 %; que la evolución de las estructuras de producción y la presencia de nuevas empresas han demostrado que el importe de dichas cantidades está, desde ahora, superado; que, por consiguiente, resulta oportuno suprimir dicha disposición;

Considerando que la aplicación de las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977, relativo a la venta por licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales que no sean los terneros jóvenes ⁽⁵⁾ y (CEE) n° 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales que no sean los terneros jóvenes y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1687/76 y (CEE) n° 368/77 ⁽⁶⁾, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 85/83 ⁽⁷⁾, se ha vuelto a introducir a partir del 6 de julio de 1982; que, por dicha razón, las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 se sustituyen por el sistema introducido de nuevo por el Reglamento (CEE) n° 1753/82 de la Comisión ⁽⁸⁾; que procede, por consiguiente, suprimir dichas disposiciones;

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación de las fórmulas de desnaturalización ha demostrado que resulta conveniente dotar de una mayor eficacia las medidas de control;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1725/79 se modifica como sigue.

1. En la letra a) del apartado 1 del artículo 1, los términos «artículo 3» se sustituirán por los términos «artículo 2».
2. El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La leche desnatada en polvo se desnaturalizará mediante la adición, por 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, de:

bien

fórmula A:

- a) 9 kilogramos de harina de alfalfa o de harina de forrajes deshidratados que contenga al menos un 50 % (m/m) de partículas que no sobrepasen las 300 micras,
- b) 1,00 kilogramo de almidón, que contenga al menos un 50 % (m/m) de partículas que no sobrepasen las 80 micras,

y repartidas de forma uniforme en la mezcla,

bien

fórmula B:

- a) 5 kilogramos de harina de alfalfa o de harina de forrajes deshidratados que contenga al menos un 50 % (m/m) de partículas que no sobrepasen las 300 micras

y

- b) 12 kilogramos de harina de pescado no desodorizados o con un olor muy acentuado, que contenga al menos un 30 % (m/m) de partículas que no sobrepasen las 300 micras

y

- c) 1,00 kilogramo de almidón, que contenga al menos un 50 % (m/m) de partículas que no sobrepasen las 80 micras

repartidas de forma uniforme en la mezcla.

En el caso de que la leche desnatada en polvo sea desnaturalizada en el Reino Unido o en Irlanda, se

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 356 de 17. 12. 1982, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

⁽⁶⁾ DO n° L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

⁽⁷⁾ DO n° L 13 de 15. 1. 1983, p. 7.

⁽⁸⁾ DO n° L 193 de 3. 7. 1982, p. 6.

considerarán como equivalentes a las dimensiones máximas mencionadas para las partículas del producto referido, aquéllas que, según la norma BS 410-1976, sean las más próximas a las mismas sin que por ello sean inferiores.

No se permitirá que la leche desnatada en polvo, en su estado natural o tras la desnaturalización, se someta a cualquier procedimiento que pueda debilitar o neutralizar los efectos de la desnaturalización, en particular, en lo referente a los agentes desodorizantes, o que modifique el sabor y el olor por eliminación de los componentes responsables de la percepción gustativa y/o olfativa, así como por adición de ingredientes que den un sabor y un olor que se superpongan a los de la harina de pescado.

2. La desnaturalización se controlará in situ al menos una vez al día mientras dure la desnaturalización. Cada Estado miembro designará un organismo facultado para ejercer dicho control.

No obstante, los Estados miembros quedarán autorizados a establecer excepciones hasta el 31 de marzo de 1984 a la cadencia de control contemplada en el párrafo precedente, si prevén unas medidas de control suplementarias de las que comunicarán todos los detalles a la Comisión antes de 1 de junio de 1983.

3. La empresa que efectúe la desnaturalización comunicará por escrito — al organismo contemplado en el apartado 2, con la suficiente antelación a la desnaturalización:

- a) su razón social y su dirección;
- b) la cantidad de leche desnatada en polvo que debe desnaturalizarse;
- c) el lugar de la desnaturalización;
- d) la fecha o las fechas previstas para la desnaturalización.

El organismo competente podrá solicitar informaciones suplementarias.»

3. El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

La desnaturalización se efectuará exclusivamente en establecimientos — autorizados con este fin,

- a) que se comprometan a llevar permanentemente los registros que consignen el origen de las materias

primas utilizadas y las cantidades establecidas así como las cantidades de los productos obtenidos,

y

- b) declaren que aceptan someterse a las medidas de control establecidas por el Estado miembro de que se trate, en particular, por lo que se refiere al control de los registros contemplados en la letra a).

La autorización se retirará si se comprobare una infracción grave de las disposiciones del presente artículo.»

4. El tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«— 2,5 kilogramos de materias grasas no butíricas como mínimo y 2 kilogramos al menos de almidón o de almidón hinchado, en caso de que sea incorporado, por 100 kilogramos de leche desnatada en polvo,

5 kilogramos de harina de alfalfa o de harina de forrajes deshidratados que contenga al menos un 50 % (m/m) de partículas que no sobrepasen las 300 micras.

Las partículas que no sobrepasen las 300 micras deberán repartirse de forma uniforme en la mezcla.»

5. En el artículo 5, el texto de la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) a los piensos compuestos a los que se haya incorporado, para 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, harina de alfalfa o de forrajes deshidratados en las condiciones previstas en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4.»

6. En el apartado 2 del artículo 9, el segundo y tercer párrafos quedan suprimidos.

7. En el apartado 3 del artículo 10, los términos «apartado 2 del artículo 3» se sustituyen por los términos «apartado 2 del artículo 2».

8. El apartado C del Anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«C. Leche desnatada en polvo desnaturalizada (apartado 1 del artículo 2)

Pruebas suplementarias a las contempladas en el punto A.

Bien

control de la desnaturalización de conformidad con la fórmula A:

1. Harina de forrajes deshidratados o de alfalfa

- | | |
|--|--|
| a) porcentaje (*) | 0 % |
| b) granulometría (realizada antes de la desnaturalización) | 00 % partículas que no excedan de las 300 micras |

2. Almidón

- | | |
|--|---|
| a) porcentaje (*) | 0,00 % |
| b) granulometría (realizada antes de la desnaturalización) | 00 % partículas que no excedan de las 80 micras |

Bien control de la desnaturalización de conformidad con la fórmula B.

Pruebas suplementarias a las contempladas en el control de la desnaturalización de conformidad con la fórmula A.

3. Harina de pescado

- | | |
|--|--|
| a) porcentaje (*) | 00 % |
| b) granulometría (realizada antes de la desnaturalización) | 00 % partículas que no excedan de las 300 micras |
| c) olor (?) | ausencia (')/presencia (').» |

9. En el Anexo I, la llamada (*) se sustituye por el texto siguiente:

«(*) Dicho porcentaje podrá establecerse, bien mediante análisis de laboratorio, bien mediante un control permanente in situ.»

10. Se añad al Anexo I la siguiente llamada:

«(?) El control se efectuará mediante una prueba de dilución con un polvo inerte (1 : 20): se deberá comprobar aún un olor característico y muy acentuado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable e cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión